



**NELLY MARGOTH
PAREDES ROJAS²**

**Directora del Centro de
Formación y Capacitación**
Procuraduría General del
Estado

Ejecución de la acción civil en el sobreseimiento de la acción penal¹

El proceso penal regulado por el Nuevo Código Procesal Penal, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Por consiguiente, en el Perú, el objeto del proceso penal es dual: tanto penal como civil.

La parte civil se rige por los artículos 92 al 101 del Código Penal; asimismo, el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal establece que una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del delito válidamente ejercida, cuando sea procedente.

Bajo esta premisa, el proceso penal se configura como un proceso de acumulación heterogénea de pretensiones. Existe una autonomía en la pretensión civil dentro del proceso penal, cuyas funciones incluyen pronunciarse sobre la sanción pública para reprimir el daño público causado por el delito, así como sobre la sanción civil, que implica reparar el daño ocasionado por el mismo hecho. En este contexto, la falta de una pena o la falta de una sentencia condenatoria no impide ni limita al juez penal a emitir un fallo en relación con la sanción civil, la reparación civil o sanción patrimonial en un solo proceso penal.

Es esencial considerar esto en relación con las procuradurías públicas, ya que es posible que en muchos procesos penales en los que estas actúen como partes, se dicten sobreseimientos. Sin embargo, conforme a la legislación penal, esto no debe ser motivo para descuidar la búsqueda de una reparación civil adecuada para el Estado.

1. La acción civil en el proceso penal

Es fundamental entender por qué se aborda la acción civil junto con la acción penal en un mismo proceso. Hubo un amplio debate sobre si es conveniente permitir el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal. En la doctrina, surgen dos propuestas principales al respecto: el sistema de separación y el sistema de acumulación (Núñez, 1982, pp. 20-22).

¹ La presente nota se realizó en base a la tesis de maestría del mismo título y autor, publicada en el Repositorio de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/2874>.

² Abogada por la Universidad Peruana los Andes. Máster en especialización en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad Pompeu Fabra y Universidad de Barcelona (España). Doctorando en Derecho Penal en la Universidad de Barcelona (España). Maestría en Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Con estudios de postgrado en Derecho, Política y Criminología en la Universidad de Salamanca (España). Así como con una estancia académica en la Dirección del Tribunal de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Ex Procuradora Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC y del Gobierno Regional de Pasco. Docente de la Escuela Nacional del Registro del Estado Civil e Identificación RENIEC, Universidad Continental, Universidad Peruana los Andes y del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO). Actualmente se desempeña como Directora del Centro de Formación y Capacitación de la Procuraduría General del Estado.

- **Sistema de separación**

Esta posición sostiene que las acciones penal y civil deben ser conocidas por separado, por los respectivos tribunales penales o civiles. Es decir, al tribunal penal le corresponderá exclusivamente la acción penal y a la instancia civil la acción civil tendente a lograr una reparación por los daños ocasionados con la comisión de un hecho delictivo.

Sobre esta posición, Vélez (1985) señala:

Quienes propugnan este régimen consideran que esa separación se impone: por el carácter y la finalidad de ambas acciones, una pública y otra privada; por la conveniencia de no perturbar la marcha regular del proceso penal con el planteamiento de problemas de derecho privado, a veces de difícil solución; y por la posibilidad de que el juez penal se cristalice dentro de un determinado género de ideas hasta el punto de resultar un mal juez civil (p. 24).

- **Sistema de acumulación**

La utilidad del sistema de acumulación es destacada por Vélez (1985, pp. 24-25):

Se estima, para propugnarlo, que siendo uno el hecho en que se basan las pretensiones penal y civil, y común la prueba que les dará o no fundamento (por lo menos en gran medida), este régimen ofrece innegables ventajas: produce una economía de actividad jurisdiccional, de gastos de tiempo, puesto que en un proceso se logra la solución de conflictos que de otro modo exigirían dos; dadas las relaciones que el derecho establece entre las acciones penal y civil, la acumulación permite mayor celeridad en la satisfacción de la pretensión resarcitoria; y la actuación del damnificado en el proceso penal, aunque no se le conciba como un acusador privado, es lógicamente útil para el más amplio esclarecimiento de la verdad.

En el sistema procesal peruano, se adopta este enfoque dual en los casos penales, en la que se examina tanto la responsabilidad penal como la civil. Esta práctica contribuye a la eficiencia procesal, ya que el análisis de los hechos relevantes para determinar la responsabilidad penal y/o civil es el mismo, lo que coadyuva a disminuir la carga procesal de los juzgados.

Además, así lo establece el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal, que incluyen disposiciones sobre la reparación civil y la imposición de penas en un único proceso.

2. Código Penal, Procesal Penal y Reparación Civil

El artículo 92 del Código Penal establece que "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", lo que implica la obligación para el juez de determinar la reparación civil cuando considere responsable del delito al procesado. Es decir, después de que se declara culpable al acusado, el juez tiene la responsabilidad de establecer tanto la pena como la reparación civil.

El artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, en su defecto, el pago de su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios. Esta última es esencialmente la reparación civil a favor del perjudicado, siendo el derecho que este tiene sobre el autor de una conducta perjudicial para que repare las consecuencias del acto delictivo (Arévalo, 2016, p. 3).

Por tanto, la responsabilidad civil implica que quien, intencional o negligentemente, causa un daño a través de sus acciones u omisiones, debe indemnizarlo. Esta indemnización busca restaurar el daño causado, especialmente cuando sea factible (como en el caso del daño patrimonial) o, de lo contrario, compensar dicho daño (como en el caso del daño moral y el daño al proyecto de vida). Así, la reparación civil en el contexto del proceso penal no es más que la responsabilidad civil atribuida al autor del delito, y su propósito debe ser la completa reparación del perjuicio causado.

Según Schunemann, Albrecht, Prittwitz y Fletcher (2006), "el delito es principalmente una acción que causa daño a otra gente, ofrece argumentos, más o menos consistentes, para introducir a la víctima en el marco de la teoría retributiva" (p. 9). Por tanto, la acción dañosa será el antecedente inmediato, causa, motivo, particular o situación que nos permitirá exigir, en un momento determinado, que el responsable de ese daño lo repare.

En este punto, es importante señalar que estos casos se encuentran dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la cual surge en ausencia de un contrato o de una obligación específica establecida por una relación jurídica. Se deriva de cualquier acto que ocasione daño a otro, en virtud del deber de no causar perjuicio, y en caso de que ocurra, se requiere indemnizar el hecho. Existen dos casos de responsabilidad extracontractual: la que se ejecuta con dolo y la que se realiza con culpa. En ambos casos, se produce un perjuicio a alguien que no tiene por qué sufrirlo, y como consecuencia surge el deber de repararlo (Rodas, 2017, p. 24).

Ahora bien, el artículo 11 del Nuevo Código Procesal Penal establece que "el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito", lo cual sugiere que el perjudicado del delito debe participar en el proceso penal si desea obtener una adecuada reparación civil. Esto cobra mayor relevancia cuando la segunda parte del mismo artículo añade que "si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso" (Arévalo, 2016, p. 4).

De esta manera, el perjudicado que se convierta en actor civil será responsable de buscar el cobro de la reparación civil. En el caso de las procuradurías públicas que llevan casos penales en nombre del Estado peruano, por ser este último el perjudicado, están obligadas a constituirse como actores civiles para garantizar el pago adecuado de la reparación civil a favor del Estado.

En este punto, es importante tener en cuenta lo que establece el mismo código en su artículo 101, cuando precisa que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

3. Sobreseimiento y reparación civil

Ahora bien, puede suceder que existan procesos en los que el Ministerio Público concluya que el sujeto imputado no responderá penalmente. Sin embargo, esto no significa automáticamente que la persona investigada no deba asumir responsabilidad civil por el daño ocasionado.

Roxin (2010) señala que el sobreseimiento, en el fondo, es un desistimiento de la acción penal, facultad sobre la que tiene disposición el Ministerio Público. Se recuerda que el Ministerio Público dentro del proceso penal cumple con la función encomendada por la Constitución, la de defensor de la legalidad y persecutor del delito y del delincuente cuando existen medios de prueba que lo sustentan; de lo contrario, finiquitará la persecución.

Para adoptar esta decisión, debe estudiar y analizar toda la actividad probatoria acumulada durante la investigación preparatoria, incluso las diligencias preliminares. Si decide continuar con su acción persecutoria, debe emitir acusación en el plazo impostergable de 15 días, a partir de la conclusión de la investigación; de lo contrario, requerirá el sobreseimiento de la causa (Galvez, Rabanal y Castro, 2013, p. 691).

Roxin (2010) señala que el proceso se sobresee por:

- Motivos procesales: cuando se comprueba la existencia de un impedimento procesal como la prescripción.
- Motivos de derecho material: cuando el hecho no resulta punible.
- Motivos fácticos: ya sea porque resulte la inocencia del imputado o porque no se puede comprobar que este cometió el hecho (p. 335).

En la misma línea, el artículo 344, numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal establece el sobreseimiento procede cuando:

- El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- El hecho imputado no es típico.
- La acción penal se ha extinguido.
- No se pueden incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para ir a juicio.

Además, el sobreseimiento puede ser total o parcial (Espinoza, 2012, pp. 131-132):

- Sobreseimiento total: Cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados.
- Sobreseimiento parcial: Cuando en el proceso subsisten otros delitos o imputados no comprendidos en el auto de sobreseimiento.

Gimeno (2010) informa que el sobreseimiento es una resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado, con una decisión que, sin ejercer el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. El Tribunal, al resolver, debe pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento (p. 620).

De esta manera, con el sobreseimiento se desestima la acción penal, pero no la civil. No obstante, en absoluto esto puede considerarse como una barrera al Derecho penal. Los hechos dejan de perseguirse cuando la ley penal no los tipifica como delito o cuando esa misma ley prevé causas de inimputabilidad que hacen imposible la sanción. Nada de ello es obstáculo, sino mera ejecución procesal de lo que dice el Derecho sustantivo.

Más dudas pueden surgir en los supuestos de sobreseimiento por no existir evidencias suficientes para juzgarlo, lo que enlaza con la cuestión de la prueba. Sin embargo, tampoco ese sobreseimiento, libre o provisional, constituye obstáculo alguno a la norma penal. Bien al contrario, cumple plenamente con un principio orientador, convertido por algunas constituciones incluso en derecho fundamental, y que constituye la clave de bóveda esencial de todo el sistema: la presunción de inocencia (Nieva, 2017, pp. 117-118).

En este punto, es conveniente recordar que, como se mencionó anteriormente, el proceso penal se estructura como un proceso de acumulación heterogénea de pretensiones. De hecho, tal como lo señala la Casación 1856-2018/Arequipa, el tipo penal no condiciona la existencia o la inexistencia de un daño o perjuicio. Con lo cual, el que no proceda la acción penal, no significa que se dejará de lado la acción civil. Ello, dado que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo; el delito tiene como consecuencia una pena, el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. Así, la responsabilidad civil no es de carácter penal, sino civil y nace a consecuencia de que el hecho produce un daño o menoscabo a la víctima (Casación 1856-2018-Arequipa).

En esa línea, Tay (2016) señala que la institución de reparación digna, más que una obligación del condenado, representa para la víctima un derecho, quien es titular para exigirlo. Por lo tanto, la reparación digna debe otorgarse, independientemente de si hay o no un condenado.

De hecho, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116, citando a Cortés Domínguez, se menciona que:

es evidente que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la víctima (fundamento jurídico 25).

Este aspecto, como se indica en el acuerdo plenario mencionado, destaca que el daño civil difiere del daño penal. Es necesario recordar que el derecho penal es de ultima ratio; por lo tanto, su no aplicación no implica que no haya habido un daño que requiera reparación, sino que significa que existen otras formas de abordar las situaciones en las que se produce un perjuicio sin necesidad de recurrir al castigo penal, como podría ser el caso del ámbito civil.

Asimismo, los objetivos de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el caso de la sanción penal, esta se enfoca principalmente, aunque no exclusivamente, en fines preventivos, como la prevención de futuros delitos. Por otro lado, la responsabilidad civil busca exclusivamente compensar el daño causado a los perjudicados. Son, por lo tanto, dos obligaciones independientes, con requisitos, contenido y propósitos diferentes (Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 25).

Por lo tanto, aunque se analicen en el mismo proceso debido a que se investiga un mismo incidente y se utilizan las pruebas presentadas para ambas acciones, las pretensiones son independientes entre sí, debido a los fundamentos que respaldan cada una de ellas.

4. Conclusión

En conclusión, la ejecución de la acción civil en el contexto del sobreseimiento de la acción penal es un aspecto crucial dentro del proceso penal en el Perú, en el que se adopta el sistema de acumulación de pretensiones. Aunque la acción penal y la civil puedan ser separadas en la doctrina, en la práctica peruana se opta por abordarlas conjuntamente, buscando economía procesal y celeridad en la obtención de la reparación para los perjudicados.

Es esencial entender que el sobreseimiento de la acción penal no implica automáticamente el cese de la acción civil. Si bien el proceso penal se cierra respecto a la imposición de una pena, la responsabilidad civil sigue vigente, buscando la reparación del daño causado. Esta dualidad de objetivos refleja la naturaleza complementaria pero autónoma de las pretensiones penal y civil, cada una con sus propias finalidades y fundamentos legales.

Bibliografía

Doctrina

Arévalo, E. (2016). *La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional civil reparation in the national legal system*. 1-7.

Espinoza, J. (2012). *Nueva jurisprudencia nuevo código procesal penal*. Lima: Editorial Reforma.

Galvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2013). *El código procesal penal*. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Gimeno, V. (2011). *Derecho procesal penal (2 ed.)*. España : Editorial Colex.

Nieva, J. (2017). *Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito*. *Politica Criminal*, 103-123.

Núñez, R. (1982). *La acción civil en el proceso penal*. Editora Córdoba.

Rodas, D. (2017). *El principio de reparación integral y su aplicación en el derecho civil*. (Tesis de grado), Universidad de Cuenca.

Roxin, C. (2010). *Derecho procesal penal*. Argentina: Julio B. J. Maier Editores del Puerto.

Schunemann, B., Albrecht, P., Prittwitz, C., & Fletcher, G. (2006). *La víctima en el sistema penal*. Lima: Editorial jurídica.

Tay, N. (2016). *Alcances de la reparación digna en el proceso penal Guatemalteco conforme el decreto 7-2011 del congreso de la República de Guatemala*. (Tesis de grado), Universidad Rafael Landívar.

Vélez, A. (1985). *Acción resarcitoria*. Editora Córdoba

Jurisprudencia

Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116

Casación 1856-2018-Arequipa

Normativa

Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal.

Decreto Legislativo N.º 957, Nuevo Código Procesal Penal.

Las personas interesadas en publicar en este boletín de opinión jurídica podrán enviar sus textos al correo electrónico cfc08@pge.gob.pe, indicando en el asunto "Envío de texto – Perspectivas".

Revisa la guía de autores [aquí](#).
Deja tus datos [aquí](#).